

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sustanciación</b>	1.532
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Sandra Milena Arroyave López
<b>Demandado</b>	Darío Antonio Ospina Ospina
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2017 00217 00
<b>Asunto</b>	Tiene en cuenta corrección y requiere previo desistimiento tácito

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el nombre correcto del acreedor hipotecario es Alberto Ospina Ospina y no Jairo Ospina Ospina como lo refirió en memorial anterior. En efecto, el Despacho siempre ha sabido quien es el acreedor hipotecario que se ordenó citar. Y desde el 25 de mayo de 2023 se autorizó la notificación a la dirección indicada por el abogado, sin que a la fecha se haya concretado.

Como la dirección indicada por el abogado es la misma que fuera autorizada desde el 25 de mayo de 2023, no se hace necesario pronunciamiento adicional al ya referido en dicha providencia.

Ante la pasividad del abogado en cumplir con la carga procesal de citar al acreedor hipotecario, se hace necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, y que no se presenta actividad por quien tiene la carga procesal de citar al acreedor hipotecario, se procederá a requerir a la parte demandante para que notifique al acreedor hipotecario de la existencia del requerimiento que le está haciendo este juzgado. Para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito respecto de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble 023-8545

En mérito de lo expuesto, el juzgado

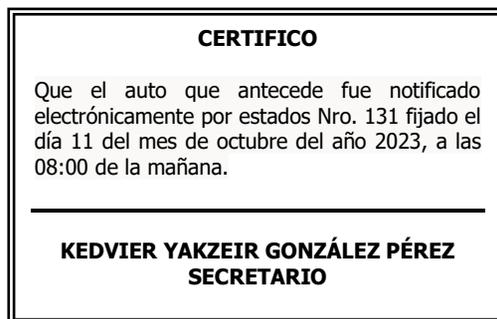
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a notificar al acreedor hipotecario Alberto Ospina Ospina. So pena de estructurarse el desistimiento tácito respecto de la medida de embargo, esto es, que si no cumple con dicho requerimiento se ordenará levantar el embargo que pesa sobre el inmueble 023-8545.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ff4b78b02825a84bbd5ba5edafa20f6fc1df7873693b512bc3d35d182bd97**

Documento generado en 11/10/2023 03:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**